

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017**

INE/CG279/2019

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017
DENUNCIANTES: DIVERSOS CIUDADANOS
DENUNCIADOS: PARTIDOS POLÍTICOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO,
MORENA Y REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017, INICIADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, MORENA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,¹ DERIVADO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR CINCO CIUDADANOS, EN RAZÓN DE QUE PRESUNTAMENTE FUERON AFILIADOS SIN SU CONSENTIMIENTO, A LOS PADRONES DE TALES INSTITUTOS POLÍTICOS

Ciudad de México, 25 de junio de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O

| | |
|-------------------------|--|
| Comisión: | La Comisión de Quejas y Denuncias del INE |
| Consejo General: | Consejo General del INE |
| COFIPE o Código: | Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales |

¹ Al inicio se tramitó también respecto del Partido del Trabajo; no obstante, el procedimiento respecto de dicho instituto político se escindió, toda vez que se consideró que esa denuncia ameritaba mayores diligencias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017**

| | |
|-------------------------------|---|
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| DEPPP: | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE |
| DERFE: | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE |
| IFE: | El otrora Instituto Federal Electoral |
| Instituto o INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley de Partidos: | Ley General de Partidos Políticos |
| LGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Morena: | Partido político Morena |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional |
| Quejas o denunciantes: | Raquel Berenice Rojo Lastra, Yesica Yasmín Herrera García, Claudia Vivas Arellano y Silvia Villada Paczka |
| Reglamento de Quejas: | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| UTCE: | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del <i>INE</i> |

A N T E C E D E N T E S

I. REMISIÓN DE LOS ESCRITOS DE QUEJA.² Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este *Instituto* el siete de noviembre de dos mil diecisiete, la *DEPPP* hizo llegar a la *UTCE 5* (cinco)³ escritos de queja, correspondientes a igual número de ciudadanos, quienes denunciaron que aparentemente fueron registrados en los padrones de diversos partidos políticos nacionales sin su consentimiento; constancias que, a su vez, fueron remitidas a la *DEPPP* por la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este *Instituto* en Morelos; los quejosos son las siguientes personas:

| No. | Nombre |
|-----|------------------------------|
| 1 | Osvaldo Ortiz Plascencia |
| 2 | Raquel Berenice Rojo Lastra |
| 3 | Yesica Yasmín Herrera García |
| 4 | Claudia Vivas Arellano |
| 5 | Silvia Villada Paczka |

II. REGISTRO Y ADMISIÓN. Mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil diecisiete,⁴ el Titular de la *UTCE* ordenó registrar la queja con la clave de expediente *UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017*, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión y al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

En el acuerdo en cita, se instruyó requerir a los partidos políticos denunciados, información respecto de las afiliaciones materia de controversia.

A partir de las respuestas recibidas, mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se instruyó la admisión del expediente.

² Visible en las páginas 01 y 02, y sus anexos de 3 a 32. En todos los casos, corresponde al expediente en que se actúa.

³ Como se refirió previamente, el presente procedimiento fue escindido respecto del Partido del Trabajo y el quejoso Osvaldo Ortiz Plascencia; por tal motivo, la presente resolución se emite únicamente respecto de cuatro denunciados.

⁴ Constancias visibles de folios 33 a 39 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017

III. EMPLAZAMIENTO. El seis de diciembre de dos mil diecisiete,⁵ se ordenó el emplazamiento a los partidos políticos denunciados, para efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta que se les imputó y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se les corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

| EMPLAZAMIENTO | | | |
|---|---------------------|---|--|
| CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA | SUJETO EMPLAZADO | FECHA DE NOTIFICACIÓN | FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO |
| INE-UT/9212/2017 ⁶ | Morena | Ocho de diciembre de dos mil diecisiete | Catorce de diciembre de dos mil diecisiete |
| INE-UT/9211/2017 ⁷ | PRD | Ocho de diciembre de dos mil diecisiete | Trece de diciembre de dos mil diecisiete |
| INE-UT/9213/2017 ⁸ | PRI | Ocho de diciembre de dos mil diecisiete | Quince de diciembre de dos mil diecisiete |
| INE-UT/9210/2017 ⁹ | Partido del Trabajo | Ocho de diciembre de dos mil diecisiete | Quince de diciembre de dos mil diecisiete |

IV. ALEGATOS. El quince de enero de dos mil dieciocho,¹⁰ se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

⁵ Acuerdo visible en las páginas 144 a 149 del expediente

⁶ Visible en la página 176 del expediente

⁷ Visible en la página 164 del expediente

⁸ Visible en la página 188 del expediente

⁹ Visible en la página 152 del expediente

¹⁰ Visible en las páginas 236 a la 240 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017**

| VISTA PARA ALEGATOS | | | |
|--|------------------------------|--|--|
| CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA | SUJETO NOTIFICADO | FECHA DE NOTIFICACIÓN | FECHA DE CONTESTACIÓN |
| INE-UT/449/2018 ¹¹ | Morena | Diecisiete de enero de dos mil dieciocho | Veinticuatro de enero de dos mil dieciocho |
| INE-UT/448/2018 ¹² | PRD | Diecisiete de enero de dos mil dieciocho | Diecinueve de enero de dos mil dieciocho |
| INE-UT/0450/2018 ¹³ | PRI | Diecisiete de enero de dos mil dieciocho | Veinticuatro de enero de dos mil dieciocho |
| INE/JDE05/VS/0063/2018 ¹⁴ | Raquel Berenice Rojo Lastra | Diecisiete de enero de dos mil dieciocho | NO HUBO RESPUESTA |
| INE/JDE05/VS/0065/2018 ¹⁵ | Yesica Yasmín Herrera García | Diecisiete de enero de dos mil dieciocho | NO HUBO RESPUESTA |
| INE/JDE05/VS/0066/2018 ¹⁶ | Claudia Vivas Arellano | Diecisiete de enero de dos mil dieciocho | NO HUBO RESPUESTA |
| INE/JDE05/VS/0067/2018 ¹⁷ | Silvia Villada Paczka | Dieciséis de enero de dos mil dieciocho | NO HUBO RESPUESTA |

V. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR CUANTO HACE A OSVALDO ORTIZ PLASCENCIA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO. En razón de que el Partido del Trabajo aportó formato de afiliación de Osvaldo Ortiz Plascencia, y que dicha documental fue objetada por el ciudadano en mención, el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó escindir la queja formulada por Osvaldo Ortiz Plascencia en contra del Partido del Trabajo, a fin de que se tramitara en el diverso UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018; por tal motivo, se excluye a tales sujetos de la presente determinación.

¹¹ Visible en la página 254 del expediente

¹² Visible en la página 265 del expediente

¹³ Visible en la página 243 del expediente

¹⁴ Visible en la página 313 del expediente

¹⁵ Visible en la página 321 del expediente

¹⁶ Visible en la página 309 del expediente

¹⁷ Visible en la página 317 del expediente

VI. VISTA A LAS QUEJOSAS RAQUEL BERENICE ROJO LASTRA Y YESICA YASMÍN HERRERA GARCÍA. Toda vez que se advirtió que en el expediente obran constancias aportadas por el *PRD*, a partir de las cuales pretendió justificar la afiliación de Raquel Berenice Rojo Lastra y Yesica Yasmín Herrera García, se ordenó poner a la Vista de tales ciudadanas las referidas documentales, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.¹⁸

VII. REQUERIMIENTO AL *PRD*. A partir del análisis a las constancias que integraban el expediente, se consideró necesario contar con las cédulas de afiliación en original de las ciudadanas que denunciaron afiliación indebida por parte del citado instituto político, es decir, Raquel Berenice Rojo Lastra y Yesica Yasmín Herrera García.

VIII. VISTA A QUEJOSAS. En razón de que, como se estableció en el numeral anterior, se realizaron diligencias de investigación posteriores a la vista para alegatos, y que, en respuesta a las mismas el *PRD* remitió documentales que podrían relacionarse con la afiliación a ese instituto político de las quejas Raquel Berenice Rojo Lastra y Yesica Yasmín Herrera García, se ordenó dar vista a tales quejas con dicha información.¹⁹

Se precisa que las ciudadanas en mención no formularon manifestación alguna al respecto.

IX. ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITÓ AL *PRD*, *MORENA* Y *PRI*, INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA.²⁰ Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre dos mil dieciocho, a fin de contar con mayores elementos para la resolución del expediente, se requirió a los partidos políticos denunciados que, de contar con información adicional, a partir de la cual se pudiera acreditar la debida afiliación de los denunciados, la proporcionaran.

¹⁸ Acuerdo de Vista en folios 414 a 417; respuesta del *PRD* de 432 a 437; las quejas no dieron respuesta.

¹⁹ Visible en las páginas 1006 a la 1009 del expediente

²⁰ Visible a páginas 1588-1591 del expediente

X. ACUERDO INE/CG33/2019.²¹ El veintitrés de enero del año en curso, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo TERCERO del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

Asimismo, se precisó que los procedimientos sancionadores ordinarios cuya suspensión de resolución podiera generar la caducidad de la potestad sancionadora por parte de esta autoridad, en términos de la jurisprudencia 9/2018, emitida por el *Tribunal Electoral*, o sobre los cuales recayera una orden expresa de resolución por parte del mencionado órgano jurisdiccional a través de la Sala Superior o sus Salas Regionales, continuarían con la instrucción ordinaria, a fin de acatar las respectivas sentencias, situación que se actualiza en el presente procedimiento.

XI. DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS.

- a) **Solicitud de baja de todas y cada una de las personas denunciadas como militantes del PRD y MORENA.**²² Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó a PRD y MORENA que, en

²¹ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

²² Visible a páginas 1630-1637 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017

acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procedieran a eliminar de su respectivo padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo, a las personas denunciadas en el presente procedimiento, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

En respuesta a ello, el *PRD* a través de los oficios CEMM-130/2019, CEMM-150/2019, CEMM-281/2019 y CEMM-340/2019²³ (este último presentado el nueve de abril de la presente anualidad); así como *MORENA* mediante oficio REPMORENAINE-090/19²⁴ (recibido en la UTCE el veintiséis de febrero del año en curso), informaron el cumplimiento dado a lo ordenado en el proveído precisado en el inciso anterior.

- b) **Acuerdo por el que se solicita a la *DEPPP* información, asimismo se ordena instrumentación de acta circunstanciada.**²⁵ A fin de corroborar lo informado por el *PRD* y *MORENA*, mediante proveído de siete de marzo de dos mil diecinueve, se solicitó a la *DEPPP* precisara si los partidos denunciados procedieron a la baja de sus padrones de militantes de las personas denunciadas en el procedimiento en que se actúa; de igual forma se ordenó la certificación de los portales de internet del *PRD* y de *MORENA*, con la finalidad de verificar si el registro de las ciudadanas quejas como militantes de dichos institutos políticos, había sido eliminado y/o cancelado. En cumplimiento a lo anterior, mediante correo electrónico institucional,²⁶ la *DEPPP* corroboró que las ciudadanas ya no se encontraban en los padrones de militantes del *PRD* y *MORENA*; asimismo, el resultado de la diligencia de verificación,²⁷ arrojó que no estaban disponibles los sitios web de dichos partidos políticos.
- c) **Acuerdo por el que se ordena instrumentación de acta circunstanciada.** En razón de que se tuvo información de la reactivación del portal electrónico del *PRD*, Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve,²⁸ se ordenó la certificación del mismo, con la finalidad de verificar si el registro de

²³ Visible a páginas 1650-1657, 1665-1669, 1706-1720 y 1713 a 1720 del expediente

²⁴ Visible a páginas 1660-1662 del expediente

²⁵ Visible a páginas 1670-1673 del expediente.

²⁶ Visible a páginas 1703-1704 del expediente.

²⁷ Visible a páginas 1724-1728 del expediente.

²⁸ Visible a páginas 1797-1801 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017**

las ciudadanas quejas como militantes de dicho instituto político, había sido eliminado y/o cancelado. El resultado de dicha diligencia,²⁹ arrojó que no se encontró registro alguno de éstos en dicho sitio web.

XII. NUEVA VISTA DE ALEGATOS. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve,³⁰ se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

| VISTA PARA ALEGATOS | | | | |
|---|-------------------|-----------------------|--------------------------|---|
| CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA | SUJETO NOTIFICADO | FECHA DE NOTIFICACIÓN | FECHA DE CONTESTACIÓN | OBSERVACIONES |
| INE-UT/449/2018 ³¹ | Morena | 29/04/2019 | 07/05/2019 ³² | Señaló que la denunciante no ofreció pruebas y que ya se procedió a la cancelación de su registro de afiliación. |
| INE-UT/2602/2019 ³³ | PRD | 29/04/2019 | 30/04/2019 ³⁴ | Manifiesta que los denunciantes se afiliaron de forma voluntaria, lo que acreditó con originales de las cédulas de afiliación |
| INE-UT/2601/2019 ³⁵ | PRI | 29/04/2019 | 07/05/2019 ³⁶ | Señaló que, si el quejoso desea hacer valer su pretensión únicamente en su dicho. Desconociendo el día de hoy su |

²⁹ Visible a páginas 1802-1804 del expediente.

³⁰ Visible en las páginas 1730 a la 1734 del expediente.

³¹ Visible en la página 1751 del expediente

³² Visible en las páginas 1766 a la 1775 del expediente.

³³ Visible en la página 1745 del expediente

³⁴ Visible en la página 1757-1762 del expediente.

³⁵ Visible en la página 1739 del expediente

³⁶ Visible en la página 1763-1765 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017**

| VISTA PARA ALEGATOS | | | | |
|---|------------------------------|-----------------------|-----------------------|--|
| CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA | SUJETO NOTIFICADO | FECHA DE NOTIFICACIÓN | FECHA DE CONTESTACIÓN | OBSERVACIONES |
| | | | | participación dentro de nuestro instituto político, también es de considerarse, que en ningún momento ofrece prueba contundente que demuestre la supuesta afiliación indebida. |
| INE/MOR/JDE05/VS/0634/2019 ³⁷ | Raquel Berenice Rojo Lastra | 06/05/2019 | NO HUBO RESPUESTA | NO APLICA |
| INE/MOR/JDE05/VS/0635/2019 ³⁸ | Yesica Yasmín Herrera García | 06/05/2019 | NO HUBO RESPUESTA | NO APLICA |
| INE/MOR/JDE05/VS/0636/2019 ³⁹ | Claudia Vivas Arellano | 06/05/2019 | NO HUBO RESPUESTA | NO APLICA |
| INE/MOR/JDE05/VS/0637/2019 ⁴⁰ | Silvia Villada Paczka | 06/05/2019 | NO HUBO RESPUESTA | NO APLICA |

XIII. COTEJO DE INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DE ACTA

CIRCUNSTANCIADA. En razón de que, desde el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el *PRI* había proporcionado información, tanto propia como aportada por la *DEPPP*, relacionada con la cancelación de registros de diversos militantes, entre ellos la denunciante del presente asunto **Silvia Villada Paczka**, se ordenó realizar cotejo de todo ello y, se hizo constar que, el registro buscado fue cancelado el quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Además, a fin de corroborar lo informado por el *PRI*, mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve,⁴¹ se ordenó llevar a cabo inspección al

³⁷ Visible en la página 1777 del expediente

³⁸ Visible en la página 1782 del expediente

³⁹ Visible en la página 1787 del expediente

⁴⁰ Visible en la página 1792 del expediente

⁴¹ Visible a páginas 1797-1801 del expediente

portal de internet de dicho instituto político, con la finalidad de verificar si el registro de la referida quejosa había sido eliminado y/o cancelado.

En cumplimiento a lo anterior, mediante acta circunstanciada,⁴² se certificó que no se encontró registro alguno de la quejosa en dicho sitio web.

XIV. VISTA A SILVIA VILLADA PACZKA Y AL PRI.⁴³ Con la finalidad de respetar el derecho al debido proceso de las partes relacionadas con la diligencia reseñada en el apartado previo, mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de la presente anualidad, se ordenó dar nueva vista a Silvia Villada Paczka y al *PRI*.

XV. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

XVI. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Segunda Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la *Comisión* aprobó el proyecto de resolución, por unanimidad de votos de sus Consejeras Electorales integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo;

⁴² Visible a páginas 1802-1804 del expediente

⁴³ Visible a páginas 1807-1809 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017

35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 113, 114 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de los partidos políticos *Morena*, *PRD* y *PRI*, en perjuicio de las ciudadanas que han sido señaladas en la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado *Código*, correspondiendo al otrora *IFE* —ahora *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho *Código*, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *Ley de Partidos*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida a los partidos políticos *Morena*, *PRD* y *PRI*, derivado esencialmente, de la violación al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁴⁴ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, inciso a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

De conformidad con las constancias que obran en el expediente, esta autoridad concluye que la legislación comicial aplicable para la resolución del fondo del asunto será el **COFIPE**, por lo que respecta a la queja presentada por Claudia Vivas Arellano en contra del partido político MORENA, pues de la información

⁴⁴ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017**

proporcionada por la *DEPPP*, se desprende que dicha conducta se realizó el diecinueve de octubre de dos mil trece, fecha en la cual se encontraba vigente el citado instrumento legal.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,⁴⁵ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Ahora bien, por lo que respecta a Raquel Berenice Rojo Lastra, Yesica Yasmín Herrera García, respecto del *PRD* y Silvia Villada Paczka por cuanto hace al *PRJ*, se tiene que la fecha de afiliación a tales partidos políticos denunciados, es posterior al veintitrés de mayo de dos mil catorce, de ahí que, en esos casos, se aplicará la *LGIPE*, para el análisis y sustanciación de esos supuestos que se denuncian en el presente expediente.

En efecto, de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP*, las quejosas Raquel Berenice Rojo Lastra y Yesica Yasmín Herrera García fueron afiliadas por el *PRD* en las siguientes fechas:

| Ciudadano | Partido político | Fecha de afiliación |
|------------------------------|------------------|---------------------|
| Raquel Berenice Rojo Lastra | PRD | 02/03/2017 |
| Yesica Yasmín Herrera García | | 10/01/2017 |

Por otra parte, en el caso de Silvia Villada Paczka, el partido político denunciado reconoció que su fecha de afiliación corresponde al diez de junio de dos mil catorce.

De ahí que resulte irrefutable la afirmación de que las afiliaciones corresponden a fechas posteriores al veintitrés de mayo de dos mil catorce y, con ello, que su análisis debe llevarse a cabo a la luz de la citada Ley.

⁴⁵ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. LITIS

En el presente asunto se debe determinar si los partidos políticos *MORENA*, *PRD* y *PRI* afiliaron indebidamente o no a los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 113, 114 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de

asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017**

afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**⁴⁶

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁴⁷ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal

⁴⁶ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁴⁷ Consultable en la página https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y seis años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados

que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación

política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017**

- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para

respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de los partidos políticos *Morena, PRD y PRI*

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante de los partidos políticos denunciados, se hace necesario analizar la norma interna de tales institutos, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los documentos básicos de cada uno de los referidos entes políticos:

Normativa interna de *MORENA*

Derivado de lo anterior, particularmente de que la infracción presuntamente cometida por *MORENA* consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación, se hace necesario analizar éstas, a fin de conocer las condiciones en que se debe dar la incorporación de los ciudadanos al respectivo padrón de militantes.

Estatutos del partido político MORENA⁴⁸

Artículo 2°. *MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:*

⁴⁸ Visible en la siguiente página: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5371559&fecha=25/11/2014

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017**

g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;

CAPÍTULO SEGUNDO: Garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero

*Artículo 4°. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. **La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud.** No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.*

Artículo 4° Bis. Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

...

Artículo 15°. *La afiliación de Protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los Protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.*

Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas o la conformación de un nuevo comité. Los Protagonistas de MORENA también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren ante cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional. La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de Protagonistas.

Cada comité de MORENA deberá guiarse por lo establecido en los Artículos 2° a 6° del presente Estatuto, y realizar sus actividades territoriales de acuerdo con el plan de acción aprobado por la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior en su ámbito territorial. En el caso de que realice actividades correspondientes a un sector, coordinará sus iniciativas y actividades con las secretarías que correspondan a nivel municipal, estatal o nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017**

Artículo 16°. *Los comités de Protagonistas de MORENA se integrarán con un mínimo de cinco y un máximo de sesenta miembros; realizarán sus actividades en un municipio o en la ciudad, departamento o provincia del país extranjero en que radiquen; y se reunirán cuando menos cada treinta días. Las y los Protagonistas del cambio verdadero que procedan de diversos barrios, comunidades o pueblos del mismo municipio o distrito, o de diversas ciudades o provincias de un país del exterior, podrán ser registrados como comité en alguno/a de ellos; deberán comprometerse a afiliar Protagonistas y constituir nuevos comités.*

Todos los comités de Protagonistas que se constituyan - territoriales, por afinidad o actividad sectorial - deberán ser registrados obligatoriamente por el Comité Municipal o del ámbito territorial que les corresponda. Así mismo, los trabajos de información, concientización y organización serán la tarea fundamental de todos los comités de Protagonistas, sin excepción.

Con relación a las normas transcritas, se obtiene lo siguiente:

- Por disposición constitucional y legal, sólo los ciudadanos mexicanos tienen el derecho político electoral de formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.**
- Podrán afiliarse a *MORENA* las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha *MORENA* determine. Las y los afiliados a *MORENA* se denominarán *protagonistas del cambio verdadero*.
- Podrán afiliarse a *MORENA*, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017

- La afiliación a *MORENA* será personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud.
- Para obtener la afiliación al partido político en cita, se requiere, además, contar con credencial de elector expedida por el Registro Federal de Electores del *INE* y llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste el propósito de afiliarse y conste la firma o huella digital del interesado.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

Normativa interna del PRD

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar su norma interna, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente del Estatuto del *PRD* consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación.

ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA⁴⁹

“Artículo 13. Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.

Artículo 14. Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

- a)** Ser mexicana o mexicano;
- b)** Contar con al menos 15 años de edad;
- c)** Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo. Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o **2.** Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados.

Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.

Para efectos de los procedimientos señalados anteriormente, la Comisión de Afiliación deberá de utilizar sistemas informáticos que garanticen la afiliación individual. Si el Partido omite notificar al interesado donde deberá de acudir a ratificar su deseo a afiliarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su registro por internet, se aplicará la afirmativa ficta y éste será considerado persona afiliada al Partido con derecho a aparecer en el Padrón de Personas Afiliadas al Partido.

- d)** Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;
- e)** Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;

⁴⁹ Consultable en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática, o bien en la dirección electrónica: <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017**

- f)** No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;
- g)** Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y
- h)** Para el caso de las y los menores de edad, además de los requisitos antes señalados deberán presentar una identificación con fotografía, acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector de una o un familiar que habite en el mismo domicilio.

Las personas afiliadas al Partido podrán perder su carácter de afiliado por las siguientes causales:

- a)** Por participar en procesos electorales constitucionales de cualquier ámbito como precandidato o candidato por otro partido distinto al Partido de la Revolución Democrática;
- b)** Por ser condenado mediante una resolución de carácter penal y que implique la suspensión de los derechos políticos;
- c)** Por ser condenado por actos de corrupción mediante resolución definitiva en un proceso penal o en un proceso administrativo mediante resolución en la cual se imponga una sanción de carácter administrativo; y
- d)** Por haber participado en actos de violencia.

Artículo 15. Para la inscripción como personas afiliadas al Partido de aquellos ciudadanos y ciudadanas que ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, ex dirigentes, ex candidatos de otros partidos políticos, legisladores o ex legisladores, gobernadores o ex gobernadores, funcionarios o ex funcionarios de mandos superiores de la administración pública, así como ex candidatos de otros partidos políticos, además de los requisitos establecidos por el artículo 14 del presente ordenamiento, será indispensable para su inscripción la resolución favorable, fundada y motivada por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito.

Artículo 16. Para el caso de que una persona afiliada al Partido haya manifestado su voluntad, ya sea de manera tácita o expresa, de participar en un proceso electoral de cualquier ámbito como precandidato o candidato por otro partido político distinto al Partido de la Revolución Democrática y dicha circunstancia se encuentre debidamente acreditada, se entenderá como que dicha persona afiliada ha manifestado su voluntad de que ya no desea pertenecer al Partido, en términos del artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este caso, previo sustento documental, la Comisión de Afiliación por mandato del Comité Ejecutivo Nacional procederá a requerir a dichas personas para que se manifiesten al respecto de su doble afiliación en un término de cinco días hábiles a partir de la notificación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017**

En caso de que las personas no se manifiesten se procederá a retirar el nombre y datos de dicha persona del Padrón de Afiliados al Partido de la Revolución Democrática, dejando de ser afiliado, surtiendo sus efectos jurídicos de manera inmediata.

Para el caso de que una persona retirada del Padrón de Afiliados del Partido por la hipótesis contemplada en el presente artículo, podrá solicitar su reingreso cubriendo los requisitos establecidos por el artículo 14 del presente ordenamiento, pero será indispensable para su inscripción la resolución favorable, fundada y motivada por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito, siempre tomando en consideración que el reingreso no actualiza la antigüedad de afiliación, generándose con el reingreso un nuevo período de antigüedad de afiliación.

Para el caso de la solicitud de ingreso y reingreso al Partido contemplada en el artículo 15 y el presente, la persona interesada deberá manifestar por escrito su voluntad de nuevamente pertenecer o ingresar como afiliado al Partido. Dicha solicitud deberá ser entregada al Comité Ejecutivo respectivo, manifestando además los motivos por los cuales decidió renunciar a su afiliación, en su caso, señalando las razones personales, ideológicas y de identificación partidaria; y como abonará en el fortalecimiento de la unidad del Partido y los compromisos que adquiere con la base militante, así como las razones para solicitar su reingreso, en su caso.

La solicitud señalada será sometida a valoración del Comité Ejecutivo respectivo para efectos de resolver sobre su reingreso al Partido.”

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRD* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017**

- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al *PRD*, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- En términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

Normativa interna del *PRI*

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del *PRI*, es necesario analizar la norma interna de dicho partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos⁵⁰ y del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario⁵¹ del *PRI*:

ESTATUTOS *PRI*

Artículo 22. *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y*

⁵⁰ Consultable en la página: <http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2014.pdf>

⁵¹ Aprobado el veintitrés de noviembre de dos mil trece, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, consultable en la página: http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/REGLAMENTO_PARA_LA_AFILIACION_Y_DEL_REGISTRO_PARTIDARIO_DEL_PRI.pdf

libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 54. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

Artículo 55. *La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro.

(...)

Artículo 90. *La Secretaría de Organización, tendrá las atribuciones siguientes:*

(...)

VII. *Formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de militantes;*

REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL PRI

(...)

Artículo 4. *En materia de Afiliación y Registro Partidario los Comités Directivos Estatales, las organizaciones nacionales y las adherentes del Partido, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx, entregarán todos los archivos e información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, misma que será validada por ésta, a través de la*

instancia correspondiente debiendo integrar y organizar dicha información a efecto de constituir y mantener actualizado el Registro Partidario.

Artículo 5. *Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

Ciudadano Solicitante, a cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral y que **solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido** en los términos de este Reglamento.

Artículo 11.- *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.***

Artículo 12.- *Todo ciudadano **que desee afiliarse al Partido**, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.*

(...)

Artículo 13. *Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario **serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.***

Artículo 14. *Los requisitos y documentos **para obtener la afiliación al Partido, son:***

I. De los requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano.

*b) **Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.***

II. De los documentos:

(...)

c) **Formato de afiliación al partido**, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

Artículo 15. Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido.** Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

(...)

Artículo 16. Se solicitará la **afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación** al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, **o mediante escrito**, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, **manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido**, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y Reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.

(...)

Del acceso a la información del Registro Partidario

Artículo 41. La **información** contenida en el Registro **Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido**, sus documentos básicos y reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional.

Los órganos partidarios podrán solicitar la información, cuando se requiera en los términos de los ordenamientos antes descritos.

La información que sea requerida en términos distintos a los señalados, será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017**

por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 42. *Los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en el Registro Partidario, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.”*

De lo antes transcrito, se advierte medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir libre, individual, personal y pacíficamente, si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Ciudadano Solicitante, es cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por la autoridad competente y que solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido en los términos del Reglamento de referencia.
- Al *PRI* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre, individual, personal y pacíficamente, deseen de integrarse a ese partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, suscribir el formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.
- La información contenida en el Registro Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido, sus documentos básicos y reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional del *PRI*.

- La información que sea requerida en términos distintos a los señalados, será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del *PRI*.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3. CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de los partidos políticos denunciados, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y

proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso particular *Morena, PRD y PRI*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que los ciudadanos en cuestión acudieron, en cada caso, a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— corresponde a dichos entes políticos la verificación de tales requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas, cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de

cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,⁵² donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia 21/2013, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁵³ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁵⁴ y como estándar probatorio.⁵⁵

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁶ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

⁵² http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁵³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

⁵⁴ Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁵⁵ Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. ²² Véase la nota 35.

⁵⁶ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento sancionador ordinario una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la

prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara de manera clara y fehaciente que el ciudadano manifestó que se afilió de manera voluntaria, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en

cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES

Como se ha mencionado, los hechos analizados en la presente determinación versan sobre la supuesta violación al derecho de libertad de afiliación, en razón de la presunta incorporación, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales para sustentar tal afiliación, por cuanto hace a las ciudadanas que enseguida se enlistan, respecto de los partidos políticos que en cada caso se precisan:

| Ciudadano | Partido político |
|------------------------------|------------------|
| Raquel Berenice Rojo Lastra | PRD |
| Yesica Yasmín Herrera García | |
| Claudia Vivas Arellano | MORENA |
| Silvia Villada Paczka | PRI |

Ahora bien, a partir de los elementos que obran en el expediente, esta autoridad puede concluir lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017**

| Raquel Berenice Rojo Lastra | | |
|--|---|---|
| Quejosa | Información proporcionada por la DEPPP⁵⁷ | Manifestaciones del Partido Político⁵⁸ |
| La denunciante manifestó no haber firmado documento alguno relacionado con afiliación al <i>PRD</i> . | Informó que la denunciante está afiliada al <i>PRD</i> desde el <u>dos de marzo de dos mil diecisiete</u> . | Reconoció que la denunciante milita en ese partido político; al efecto, aportó lo que parece ser un formato de afiliación al <i>PRD</i> , en el que se aprecia, entre otra información, el nombre y domicilio de la quejosa, así como su clave de elector; de igual manera, se aprecia una huella dactilar en el espacio correspondiente, mientras que el apartado de "Firma" se encuentra vacío. |
| Conclusiones | | |
| <p>1.- La quejosa negó haber otorgado consentimiento para ser afiliada.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante apareció en el padrón de militantes del <i>PRD</i>.</p> <p>3.- El partido político denunciado aceptó que la quejosa es su afiliada y proporcionó copia con certificación interna (y posteriormente original) de un formato que contiene una huella dactilar pero sin firma; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p> | | |

| Yesica Yasmín Herrera García | | |
|---|--|---|
| Quejosa | Información proporcionada por la DEPPP⁵⁹ | Manifestaciones del Partido Político⁶⁰ |
| La denunciante manifestó haber sido afiliada al <i>PRD</i> sin su consentimiento. | Informó que la denunciante está afiliada al <i>PRD</i> desde el <u>diez de enero de dos mil diecisiete</u> . | Reconoció que la denunciante milita en ese partido político; al efecto, aportó lo que parece ser un formato de afiliación al <i>PRD</i> , en el que se aprecia, entre otra información, el nombre y domicilio de la quejosa, así como su clave de elector; de igual manera, se aprecia una huella dactilar en el espacio correspondiente, mientras que el apartado de "Firma" se encuentra vacío. |

⁵⁷ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3353/2017 (Páginas 01 y 02)

⁵⁸ Oficio RTG-308/2017 (Páginas 105 a 113)

⁵⁹ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3353/2017 (Páginas 01 y 02)

⁶⁰ Oficio RTG-308/2017 (Páginas 105 a 113)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017**

| Conclusiones |
|--|
| <p>1.- La quejosa negó haber otorgado consentimiento para ser afiliada.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante apareció en el padrón de militantes del <i>PRD</i>.</p> <p>3.- El partido político denunciado aceptó que la quejosa es su afiliada y proporcionó copia con certificación interna (y posteriormente original) de un formato que contiene una huella dactilar pero sin firma; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p> |

| Claudia Vivas Arellano | | |
|--|--|---|
| Quejosa | Información proporcionada por la DEPPP⁶¹ | Manifestaciones del Partido Político⁶² |
| La denunciante manifestó haber sido afiliada a <i>Morena</i> sin su consentimiento. | Informó, que el denunciante está afiliado a <i>Morena</i> desde el <u>diecinueve de octubre de dos mil trece</u> . | Confirmó que la denunciante aparece en el padrón de ese instituto político; anexó un comprobante electrónico de afiliación, en el que aparece el nombre y clave de elector de la quejosa. |
| Conclusiones | | |
| <p>1.- La quejosa refiere que fue afiliada a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corrobora el carácter de militante de la denunciante, y aporta un comprobante electrónico de afiliación; dicho formato se analizará en párrafos subsecuentes.</p> | | |

| Silvia Villada Paczka | | |
|---|--|---|
| Quejosa | Información proporcionada por la DEPPP⁶³ | Manifestaciones del Partido Político⁶⁴ |
| La denunciante manifestó haber sido afiliada al <i>PRI</i> "sin aviso y sin su consentimiento". | Informó que la quejosa está | Reconoció la afiliación de la quejosa al <i>PRI</i> , señalando como fecha de registro el 10 de junio |

⁶¹ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3353/2017 (Páginas 01 y 02)

⁶² Oficio REPMORENAINE-510/2017 (Páginas 101 y 104)

⁶³ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3353/2017 (Páginas 01 y 02)

⁶⁴ Escrito signado por la Representante propietaria del *PRI* (Páginas 295 a 297)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017**

| Silvia Villada Paczka | | |
|---|--------------------------------|--|
| <p>La quejosa anexó dos escritos dirigidos a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el estado de Morelos, de fechas veinte y veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el primero de ellos cuenta con sello se recibido del <i>PRI</i>, y en tales escritos se advierte que la quejosa solicita su baja del partido político denunciado, sin que de los mismos se desprenda que la quejosa acepte que la afiliación fue voluntaria.</p> | <p>afiliada al <i>PRI</i>.</p> | <p>de 2014, mencionó que no localizaba constancia de afiliación; posteriormente aportó copia simple de la determinación emitida en el expediente CEJP-REN-098-MOR/2017, formado con motivo del supuesto procedimiento de baja de la quejosa a esa fuerza política.</p> |
| Conclusiones | | |
| <p>1.- La quejosa mencionó que fue afiliada al <i>PRI</i> sin su consentimiento y proporcionó documentales de las que se desprende que solicitó su baja sin que se advierta, de manera evidente, la aceptación de que la afiliación que denuncia haya sido voluntaria.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que la denunciante apareció en el padrón de militantes de dicho partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado reconoce que la quejosa es su militante, y aportó únicamente expediente integrado con motivo de la supuesta renuncia de la quejosa a esa fuerza política.</p> | | |

Debe precisarse que las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por los partidos políticos denunciados (inclusive las aportadas con certificación interna del instituto político), constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento de Quejas*; por lo que, por si mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad legal y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por el quejoso, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no

pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

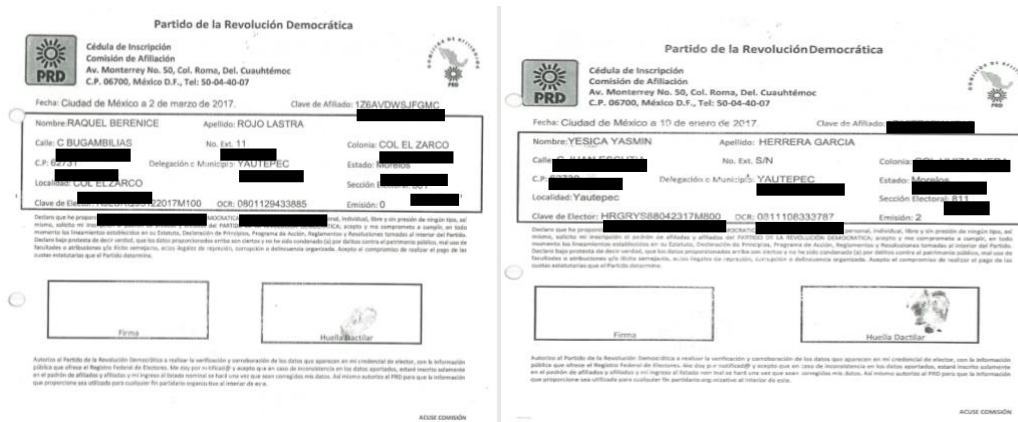
Así, como vimos en el apartado **HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES**, no existe controversia en el sentido de que las denunciadas respecto de las que se emite la presente determinación, estuvieron, al momento en que se realizó la investigación que aquí se reseña, afiliadas a los partidos políticos denunciados.

Lo anterior se afirma así, pues las representaciones de los partidos políticos denunciados, reconocieron que las quejas Raquel Berenice Rojo Lastra y Yesica Yasmín Herrera García fueron inscritas como militantes del *PRD*, mientras que de igual manera por cuanto hace a Claudia Vivas Arellano (*MORENA*) y Silvia Villada Paczka (*PRI*), hubo aceptación de que aparecieron en los padrones de tales institutos políticos; información que fue corroborada a partir de lo informado por la *DEPPP*.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones específicas formuladas por cada uno de los partidos políticos denunciados, se considera necesario realizar el estudio particular, como se esquematiza enseguida.

PRD

El partido político aquí citado, aportó constancia de afiliación de las denunciadas que corresponden a ese instituto político, cuyas imágenes son las siguientes:⁶⁵



Como se evidencia, el PRD proporcionó, respecto de Raquel Berenice Rojo Lastra y Yesica Yasmín Herrera García, sendos formatos de afiliación, pero tales constancias no cuentan con firma de las quejas, sino solamente impresión de lo que parecen ser huellas dactilares.

Al respecto, resulta conveniente hacer notar que, no se advierte en los formatos de los que se ha dado cuenta, referencia alguna en el sentido que se trata de personas que no saben leer ni escribir, y que por tal motivo tales registros hayan procedido únicamente a partir de las huellas estampadas de tales ciudadanas.

Lo anterior resulta relevante, pues de las constancias de autos se advierte que las quejas comparecieron ante la Vocal Secretaria de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Morelos, a efecto de hacer constar su oposición a que el partido político denunciado hiciera uso de sus datos personales y que, en tales documentos,⁶⁶ las quejas estamparon firma, junto con la rúbrica de la ya señalada funcionaria electoral; en adición de esto último, debe hacerse notar que, tanto en las credenciales para votar, cuyas copias aparecen en el expediente, así como en

⁶⁵ Se testaron los datos confidenciales.

⁶⁶ Visibles en los folios 13 y 18 del expediente

los escritos de queja a partir de los cuales se tramita el presente procedimiento, se advierte que las denunciantes estamparon firma de su puño y letra.

En tal sentido, esta autoridad considera que a partir de las reglas de la lógica, tales formatos —mediante los cuales el *PRD* pretende acreditar que la afiliación de Raquel Berenice Rojo Lastra y Yesica Yasmín Herrera García se realizó conforme a derecho— no corresponden con un actuar esperado de alguien que está demostrado que sabe escribir, que posee una firma propia para identificarse y, sobre todo, que es un requisito exigible de primera mano para demostrar un acto de voluntad, como lo es la rúbrica de alguien que pretende aceptar algún tipo de condición jurídica, como lo es, en el caso, la afiliación a algún partido político.

Lo anterior, pues al realizar una valoración de tales elementos de prueba a partir de la lógica y la experiencia, puede concluirse que, la firma constituye, hoy por hoy, el medio idóneo para expresar la aceptación de un compromiso, como se advierte de su definición:

*firma*⁶⁷

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Es decir, la firma de una persona, constituye el medio idóneo a través del cual se manifiesta su voluntad respecto de un acto jurídico en particular, y conforme con razonamientos de diversas autoridades jurisdiccionales,⁶⁸ la huella dactilar únicamente puede reemplazar a la firma como medio de aceptación, en aquellos

⁶⁷ Consultado en <http://dle.rae.es/?id=Hyte6tv> el 20 de julio de 2018

⁶⁸ Los razonamientos expuestos, guardan relación con criterios jurisdiccionales como los contenidos en las Tesis HUELLA DACTILAR EN LUGAR DE FIRMA, PLASMADA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, EN EL RECURSO DE APELACIÓN. SE DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE RATIFIQUE SU PEDIMENTO O FIRME OTRA PERSONA A SU RUEGO y ACTA ELABORADA POR CORREDOR PÚBLICO. AUN CUANDO EN ÉSTA NO HUBIERAN ESTAMPADO SU FIRMA LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON O LA HUELLA DE QUIEN NO SABÍA O NO PODÍA FIRMAR, DICHA ACTUACIÓN CUMPLE CON EL REQUISITO DE VALIDEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

casos en los que quien deba firmar, no sepa o no pueda hacerlo; es decir, en un caso excepcional al antes indicado.

En el supuesto en análisis —más allá de los razonamientos que el partido formuló, en el sentido de que la afiliación puede realizarse tanto vía electrónica como por comparecencia del interesado e impresión (y firma) de una constancia física—, lo cierto es que, los formatos impresos en los que únicamente aparece huella dactilar, sin que se haya justificado la falta de firma de la quejosa, resultan insuficientes para acreditar que la afiliación de Raquel Berenice Rojo Lastra y Yesica Yasmín Herrera García al *PRD*, se realizó apegada a derecho.

En conclusión, se considera que los formatos de afiliación aportados por el *PRD*, con la intención de acreditar que la afiliación de Raquel Berenice Rojo Lastra y Yesica Yasmín Herrera García resultan insuficientes para acreditar la debida afiliación de dichas ciudadanas, ya que, como se razonó, **tales formatos carecen de la manifestación de voluntad que se contiene en la firma de quien acepta algo, en el caso, a formar parte de un instituto político, sin que se justifique el por qué, si las quejosa de manera ordinaria estampan su firma (credencial para votar, escrito de queja y manifestación de oposición a la utilización de información personal), en el caso, siendo un documento relevante como lo es pertenecer a un partido político, únicamente estampan su huella dactilar.**

De ahí que se consideren insuficientes dichos medios de prueba para tener por apegadas a derecho las afiliaciones de las referidas ciudadanas.

MORENA

Como se hizo notar en el recuadro correspondiente, el partido político *MORENA* aceptó que Claudia Vivas Arellano milita en esa fuerza política.

Al respecto, debe asentarse que —con la finalidad de acreditar que la afiliación se realizó conforme a derecho—, el partido político denunciado adjuntó constancia, con certificación interna, de comprobante electrónico signado por el Secretario de Organización Nacional de dicho partido político, documento en el que aparece el nombre de la quejosa, su clave de elector, la fecha de expedición de dicho comprobante, un número de identificación *ID*, así como una firma electrónica, consistente en una clave alfanumérica.

En ese orden de ideas, debe hacerse notar que *MORENA* refirió que el procedimiento de registro a su padrón de afiliados se realiza principalmente de forma electrónica y que la ciudadanía tiene el derecho y libertad de elegir ser o no afiliado a dicho ente político.

Por tal situación, a decir del partido político denunciado, no cuenta con la documentación soporte de las afiliaciones voluntarias, debido a que solo se obtiene un registro electrónico *ID*, el cual se traduce en comprobante electrónico de afiliación debidamente certificado.

Dicha cédula de afiliación electrónica tiene el carácter de **documental privada**, según lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b); 462, párrafos 1 y 3 de la *LGIFE*, en relación con el 22, numeral 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas* y, su contenido solo constituye un leve indicio de que la quejosa fue afiliada a *MORENA*.

En concepto de esta autoridad electoral, tales pruebas son insuficientes para sustentar la debida afiliación de Claudia Vivas Arellano, toda vez que el señalado comprobante electrónico carece de la firma respectiva, u otro elemento del que se desprenda de forma inequívoca la manifestación de la voluntad de la quejosa, en tanto elemento necesario para dotar de eficiencia a la misma, pues el hecho de que carezcan de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación de la ciudadana referida.

Con el objeto de sustentar lo anterior, resulta necesario tener en cuenta la normativa interna de *MORENA*, vigente al momento en que se llevó a cabo la afiliación⁶⁹ motivo de controversia.

*Artículo 4º. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestra organización determine. La afiliación será individual, **libre y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.** No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán protagonistas del cambio verdadero.*

⁶⁹ Como se señaló previamente, la afiliación de Claudia Vivas Arellano corresponde al 19 de octubre de 2013.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017

Artículo 15°. La afiliación de protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA. Corresponderá a la Secretaría de Organización del comité municipal o a la Secretaría de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional proponer su incorporación a un comité de protagonistas en su ámbito territorial, o la conformación de un nuevo comité.

De lo anterior se advierte, que si bien, la normativa de *MORENA* al momento en que se llevó a cabo la afiliación que aquí se analiza, no establecía un mecanismo concreto de afiliación, sí establecía en su estatuto, que la afiliación debía ser individual, **libre y voluntaria**; en tal virtud, el partido denunciado tenía la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que los ciudadanos en efecto otorgaron en dichos términos su intención de afiliarse.

Ahora bien, tomando en consideración que en el momento en que ocurrió la afiliación denunciada, *MORENA* se encontraba en proceso de constitución y registro como partido político⁷⁰, resulta aplicable lo previsto en los artículos 27 párrafo 1, inciso b) y 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del *COFIPE*, relativos al libro Segundo, denominado *DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS en los que a la letra se establece lo siguiente:*

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

...

*b) Los procedimientos para la **afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros**, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

Artículo 28

1.- Para constituir un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio de

⁷⁰ El 09 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG94/2014, el Consejo General de este Instituto, resolvió sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por Movimiento Regeneración Nacional A.C., otorgándole el registro como partido político denominado *MORENA*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017**

año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:

*1. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; **y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;** y*

De lo anterior se obtiene que, en efecto, el legislador previó que los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica, debían establecerse en los estatutos de los partidos políticos, asimismo, atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos invocados, se advierte la obligación de la presentación de una manifestación formal de afiliación suscrita por los entonces afiliados a los partidos políticos en constitución.

En ese sentido, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo CG776/012⁷¹, por el cual expidió el Instructivo que deberían observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, y al cual se sujetó *MORENA*, mismo que en su numeral 44 refiere:

“44. Las manifestaciones de solicitud de registro, deberán presentarse de acuerdo al formato identificado como Anexo 1 del presente Instructivo y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del Partido Político en formación;*
- b) En tamaño media carta;*
- c) Requisitada con letra de molde legible, con tinta negra o azul;*
- d) Ordenadas alfabéticamente y por estado;*
- e) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, **firma autógrafa o huella digital del ciudadano;***

⁷¹ Aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil doce, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil trece

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017**

f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a la organización con intención de obtener el registro como Partido Político; y

g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda:

“Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como Partido Político Nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2013-2014. Reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otro partido político.”

h) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el sistema de cómputo diseñado por el Instituto para el registro de los afiliados en el resto del país.

Bajo ese contexto, el partido político denunciado debe contar con la documentación soporte que justifique la debida afiliación de la quejosa, en la que conste la manifestación de su voluntad, en tanto que se encuentra obligado conservarla y resguardarla, puesto que se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y por tanto el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos.

En este sentido, se puede colegir que, no obstante que la afiliación de la denunciante en comento fue anterior a la obtención de registro como partido político de *MORENA*, es decir, el nueve de julio de dos mil catorce, con efectos a partir del uno de agosto siguiente,⁷² lo cierto es que registros de agremiados como el que aquí se analiza, fueron los que en su momento, formaron parte del padrón de “Movimiento Regeneración Nacional, A.C.”, quienes, a la postre, formaron parte de los supuestos simpatizantes de *MORENA*, como partido político nacional.

En conclusión, si bien dicha ciudadana aparece como afiliada con fecha anterior a la conformación del partido político denunciado, lo cierto es que para que éste pudiera constituirse legalmente, requirió contar con un número mínimo de apoyos ciudadanos para obtener su registro como partido político nacional, circunstancia por la cual, se consideran como afiliaciones, no obstante que hayan sido realizadas antes de que fuera aprobado el registro del citado instituto político.

⁷² Resolución del Consejo General *INE/CG94/2014*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017

Lo anterior se confirma con lo establecido en los antecedentes IV y V, de la resolución INE/CG94/2014, por la cual se le otorga el registro como Partido Político Nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A. C., bajo la denominación "MORENA", en los que se menciona que con fecha 8 de abril de 2013, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del otrora IFE, entregó al C. Carlos Emiliano Calderón Mercado, Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional, A. C., en su carácter de Secretario Nacional de Organización de dicha asociación civil, en un sobre cerrado, el usuario y la contraseña de acceso al Sistema de Registro de Afiliados en el Resto del País, así como la Guía de Uso para la operación del referido sistema, en el entendido de que dicho sistema sería utilizado para la captura de los datos de los afiliados al partido político en formación para, en su caso, presentar las listas de éstos como anexo a la solicitud de registro.

Similar consideración sostuvo este Consejo General en la resolución identificada con la clave INE/CG529/2018⁷³ dictada el veinte de junio de dos mil dieciocho en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/ACAC/JD13/CDMX/66/2018**.

Esto es así, porque los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia político electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera **libre, voluntaria y personal** y, consecuentemente, conservar y resguardar la documentación donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho.

En consecuencia, el documento aportado por el partido político denunciado, no es apto para demostrar la libre afiliación de la ciudadana cuyo nombre aparece en el mismo, habida cuenta que se trata de un comprobante electrónico, que además carece de firma o huella, circunstancia que, sumada al reproche de la ciudadana en comento, en el sentido de que no autorizó su afiliación a dicho instituto político, permite concluir que el partido político en cuestión, incumplió el deber de respetar y garantizar el derecho de afiliación de la quejosa.

⁷³ Consulta disponible en la página oficial del INE o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96451/CGor201806-20-rp-16-11.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

No obsta a lo anterior que el partido político denunciado argumentara que “*el procedimiento de registro de afiliados al Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se realiza de manera electrónica, por lo que no se cuenta con la documentación soporte de dicha afiliación*”, toda vez que ello no es razón suficiente para relevarlo de la carga probatoria de exhibir la documentación necesaria e idónea para acreditar que la denunciante otorgó su consentimiento, pues de la constancia electrónica que ofreció no se advierte en forma alguna que la ciudadana en mención hubiera dado su consentimiento para aparecer en el padrón de militantes de dicho partido político.

PRI

Como vimos, en el apartado **HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES**, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio instituto político denunciado, que Silvia Villada Paczka fue afiliada al *PRI*.

Por otra parte, el *PRI*, no demostró con medios de prueba idóneos, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de dicha ciudadana, en los cuales, ella misma, *motu proprio*, expresara su consentimiento y, por ende, proporcionara sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

En efecto, de las constancias aportadas por el partido político denunciado se advierte que, en un primer momento se reconoció que la quejosa militaba en ese instituto y que no se localizaban constancias de afiliación.

Posteriormente, la representación del *PRI* aportó copia simple de la determinación emitida en el expediente CEJP-REN-098-MOR/2017, formado con motivo de la supuesta renuncia de la quejosa a esa fuerza política, de la que se desprende que, en el año 2017, ese instituto político procedió a dar de baja a la quejosa como su militante.

Ahora bien, lo cierto es que, en momento alguno el ente político denunciado acreditó que la afiliación de Silvia Villada Paczka se hubiera realizado de manera voluntaria pues, por una parte, informó *no localizar el formato de afiliación* y, por la otra, las constancias que aportó se relacionan más bien con la baja de la ciudadana a ese

partido, y en las mismas no se aprecia elemento alguno del que se desprenda manifestación de la quejosa en el sentido de que haya consentido su afiliación al señalado partido político.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que Silvia Villada Paczka aportó dos escritos dirigidos al *PRI* (Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el estado de Morelos), de los que se desprende que la quejosa efectivamente solicitó ser dada de baja del registro de ese partido político, pero en tales manuscritos no se advierte mención o reconocimiento de que la quejosa fuera, en su momento, afiliada a dicho ente político previo consentimiento.

Por tanto, si el propio partido político denunciado reconoce que la afiliación de la quejosa aconteció el **10 de junio de 2014**, y pretende hacer valer como prueba de que la afiliación fue consentida por la ciudadana, una determinación en la que se ordena dar de baja a la ciudadana del padrón de ese instituto, pero sin que en tales constancias obre manifestación de la quejosa en el sentido de que la afiliación se dio de manera consentida, resulta evidente que la afiliación no se realizó conforme con los supuestos jurídicos establecidos previamente.

CONCLUSIONES

Como se estableció en cada uno de los apartados previos, los partidos políticos denunciados no aportaron elementos de convicción suficientes para desvirtuar la imputación que se les formula.

En efecto, el *PRD* aportó formatos de afiliación que esta autoridad consideró incompletos, al carecer de firma; por su parte, *MORENA* proporcionó un formato de tipo electrónico, del que se estableció que no cumple con la obligación de contar con la manifestación del ciudadano, mientras que el *PRI*, reconoció no contar con formato de afiliación y basó su defensa en la constancia de que la ciudadana que le denunció, fue dada de baja del padrón.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde

hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento.

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En este sentido, conforme con lo razonado en párrafos anteriores, respecto de los supuestos específicos de cada partido político, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las quejas y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta utilizaron sin autorización**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017

sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que se amerite.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que los partidos políticos denunciados infringieron las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de las denunciadas, quienes aparecieron como afiliadas a dichos institutos políticos, por no demostrar el acto volitivo para ser dados de alta en el instituto político correspondiente, como enseguida se precisa:

| Ciudadano | Partido político |
|------------------------------|------------------|
| Raquel Berenice Rojo Lastra | PRD |
| Yesica Yasmín Herrera García | |
| Claudia Vivas Arellano | MORENA |
| Silvia Villada Paczka | PRI |

En efecto, como se demostró anteriormente, las quejas negaron haber dado su consentimiento para ser afiliadas al instituto político que en cada caso se precisa, sin que los entes denunciados demostraran fehacientemente que la afiliación se hubiera realizado en forma voluntaria, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, en el presente caso, los partidos políticos *PRD*, *MORENA* y *PRI* no demostraron que la afiliación de las quejas se realizó a través de mecanismos de los que se pueda desprender que las denunciadas hubieran dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido el uso o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las quejas de haberse afiliado voluntariamente a los partidos políticos denunciados, correspondía a dichos institutos demostrar que las afiliaciones se llevaron a cabo mediante los mecanismos legales establecidos para ello, y por tanto, debieron aportar pruebas idóneas, en las que constara fehacientemente la libre voluntad de las denunciadas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017**

lo que no hicieron, pues como en cada caso se detalló, las documentales que aportaron *PRD*, *MORENA* y *PRI*, se consideraron incompletas o bien, insuficientes o no idóneas para acreditar que las afiliaciones se apegaron a la normativa aplicable.

Es decir, dichos institutos políticos debieron demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que la afiliación de las quejas se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición de sus nombres y datos en cada padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hicieron así.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a tales partidos implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliarse a las ahora quejas.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de las quejas, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la Resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Lo anterior encuentra también sustento en lo establecido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, sentencia en la que estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un

ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”

Por tanto, es de concluirse que, a partir de las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que *PRD*, *MORENA* y *PRI*, vulneraron el derecho de libertad de afiliación —utilizando indebidamente datos personales—, de las quejas (ya relacionadas respecto del partido político correspondiente en párrafos anteriores) y, en consecuencia, lo conducente es establecer la sanción correspondiente.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad de *PRD*, *MORENA* y *PRI*, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5 y 355, párrafo 5 del *COFIPE*; y 456, inciso II, y 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta.

A) Tipo de infracción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017**

| Tipo de infracción | Descripción de la conducta | Disposiciones jurídicas infringidas | | | | | | | | | |
|--|---|---|------------------|------------------|-----------------------------|-----|------------------------------|------------------------|--------|-----------------------|-----|
| La infracción se cometió por una acción de los partidos políticos denunciados, que transgredieron disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> y de la <i>LGIPE</i> , en el momento de su comisión. | La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de las ciudadanas que se precisan en seguida: | Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la <i>Ley de Partidos</i> . | | | | | | | | | |
| | <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">Ciudadano</th> <th style="width: 50%;">Partido político</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Raquel Berenice Rojo Lastra</td> <td rowspan="2" style="text-align: center;">PRD</td> </tr> <tr> <td>Yesica Yasmín Herrera García</td> </tr> <tr> <td>Claudia Vivas Arellano</td> <td style="text-align: center;">MORENA</td> </tr> <tr> <td>Silvia Villada Paczka</td> <td style="text-align: center;">PRI</td> </tr> </tbody> </table> | | Ciudadano | Partido político | Raquel Berenice Rojo Lastra | PRD | Yesica Yasmín Herrera García | Claudia Vivas Arellano | MORENA | Silvia Villada Paczka | PRI |
| | Ciudadano | | Partido político | | | | | | | | |
| | Raquel Berenice Rojo Lastra | | PRD | | | | | | | | |
| | Yesica Yasmín Herrera García | | | | | | | | | | |
| Claudia Vivas Arellano | MORENA | | | | | | | | | | |
| Silvia Villada Paczka | PRI | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que los partidos políticos denunciados incluyeron indebidamente en su padrón de afiliados a las *quejas*, y se determinó previamente que tal inclusión constituyó indebida afiliación y utilización de datos personales, en razón de que los citados institutos políticos no demostraron que para incorporar a las ciudadanas ya precisadas medió la voluntad de éstas, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las promoventes sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las actoras al padrón de militantes de cada uno de los partidos políticos denunciados, según corresponde.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRD* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del propio instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una ciudadana, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación, el cual incluyó en su padrón de militantes a las quejas respecto de los que se acreditó la conducta analizada, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Lo anterior aplica, por mayoría de razón, a los partidos políticos *MORENA* y *PRI*, ya que estos únicamente afiliaron indebidamente a un ciudadano en cada caso.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos políticos denunciados consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*, al incluir en sus padrones de afiliados a las *quejosas*, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas de dichos institutos políticos.

b) Tiempo. Se precisa respecto de cada caso en particular enseguida:

| Ciudadano | Partido político | Fecha de afiliación: |
|------------------------------|------------------|----------------------|
| Raquel Berenice Rojo Lastra | PRD | 02/03/2017 |
| Yesica Yasmín Herrera García | | 10/01/2017 |
| Claudia Vivas Arellano | MORENA | 19/10/2013 |
| Silvia Villada Paczka | PRI | 10/06/2014 |

c) Lugar. La conducta se realizó en el Estado de Morelos.

E). Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de *PRD*, *MORENA* y *PRI*, en violación a lo previsto en los artículos ya establecidos en los párrafos anteriores.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- *PRD, MORENA y PRI*, son partidos políticos nacionales y, por tanto, tienen el estatus de **entidades de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- *PRD, MORENA y PRI*, como cualquier otro partido están **sujetos al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.

- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *Ley de Partidos*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las quejas adujeron (y la autoridad tuvo como prevalecientes, por las razones expuestas, tales manifestaciones), que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes a los partidos hoy denunciados.
- 2) Quedó acreditado que las *quejas* aparecieron en el padrón de militantes de *PRD, MORENA y PRI*.
- 3) Los partidos políticos denunciados no demostraron que la afiliación de las quejas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las denunciados.
- 4) *PRD, MORENA y PRI*, no demostraron ni probaron que la afiliación de las quejas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofrecieron argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de las quejas fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, como se razonó, le corresponde la carga de hacerlo.

F). Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *PRD, MORENA y PRI*, se cometió al afiliar indebidamente a las quejas, sin demostrar al acto volitivo de éstas, tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las quejas

de militar en cada uno de los partidos políticos, ni para el uso de sus datos personales.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido materia de esta resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁷⁴

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *PRD, MORENA y PRI*, pues si bien en los archivos de este Instituto, obran resoluciones en las que esos entes políticos ha sido sancionados por faltas como la que se sanciona por esta vía, lo cierto es que, tales determinaciones fueron dictadas con posterioridad a las fechas en las que se tuvo por cometida la infracción que aquí se sanciona; de ahí que, se reitera, en el presente asunto no existe reincidencia.

B). Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

⁷⁴ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación, pues se comprobó que el *PRD*, *MORENA* y *PRI*, afiliaron a las *quejosas*, sin demostrar contar con la documentación que acredite que medió su voluntad para pertenecer o estar inscrito a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de las denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar los padrones de afiliados de los partidos políticos denunciados.
- No existió un beneficio por parte de *PRD*, *MORENA* y *PRI*, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No se acreditó la reincidencia por parte de *PRD, MORENA y PRI*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrieron *PRD, MORENA y PRI* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, tales institutos políticos, dolosamente, infringieron el derecho de libre afiliación de las quejas, lo que constituye violación a un derecho fundamental de los ciudadanos, reconocido en la *Constitución*.

C). Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del COFIPE, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución y la LGIPE, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017

soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de los partidos políticos denunciados, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que tanto este *Consejo General* como los propios partidos políticos, entre ellos *PRD*, *MORENA* y *PRI*, advirtieron que a la violación al derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, derivado de malas prácticas acontecidas en el pasado, como fueron la falta de cuidado respecto del mantenimiento, depuración y actualización constante de la documentación que debe integrar el padrón de los militantes de cada instituto político, mismo que desean corregir a fin de contribuir, como entidades de interés público, en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en la integración de los órganos de representación política y en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando el derecho inalienable de éstos de formar partidos políticos y afiliarse a ellos libre e individualmente.

En efecto, la relativamente reciente implementación por parte de esta autoridad de mecanismos para verificar que los partidos políticos cuentan con el número mínimo de afiliados necesario para conservar su registro, y la inclusión de la no militancia

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017**

en un partido político como requisito para desempeñar los cargos de Capacitador/asistente Electoral y Supervisor Electoral, pusieron al descubierto una serie de deficiencias, vicios y malas prácticas en los procedimientos de afiliación a los partidos políticos nacionales, así como en la gestión de sus archivos, respecto de las constancias que acreditan la calidad de militantes de numerosos ciudadanos.

Ante ello, con la finalidad de atender el problema de fondo, garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como de fortalecer el sistema de partidos, el veintitrés de enero del año en curso, es decir con posterioridad a la emisión de todos los precedentes relativos a la afiliación indebida de ciudadanos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el que ordenó la implementación de un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017

interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, incluido por supuesto los hoy denunciados, aparte de la baja de las ciudadanas hoy quejosas de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar la totalidad de sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de la ciudadanía.

En este sentido, para los efectos antes precisados, los partidos políticos quedaron obligados a:

1. Presentar, a más tardar el cinco de febrero de dos mil diecinueve, un “Programa de Trabajo” ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerán las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados, para concluir a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Este programa, deberá contar con objetivos definidos, líneas de acción, cronograma de actividades y metas mensuales; todo ello, tal y como fue dispuesto en el Considerando 15 del Acuerdo en cita, en relación con lo establecido en el punto de Acuerdo NOVENO, primer párrafo.

2. Rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido en el considerando 12 del Acuerdo. Dichos informes deberán presentarse los primeros cinco días hábiles del mes, de conformidad con lo establecido en el punto de Acuerdo NOVENO, *in fine*.

Asimismo, y en sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente,

de resultar fundados los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019⁷⁵, de diecisiete de abril y siete de junio, ambos de dos mil diecinueve, signado por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, mediante el cual informó a la autoridad instructora que ***los siete partidos políticos, -entre ellos el PRI, PRD y MORENA - mediante diversas comunicaciones, presentaron en tiempo y forma su “Programa de Trabajo”, además de los “informes correspondientes al mes de febrero, marzo y abril del año que transcurre, en los cuales se abordan, entre otros, el cumplimiento a la etapa 1. Aviso de actualización, así como el avance que se tiene respecto de la etapa 2. Revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliación del partido político.***

Asimismo, agregó que ***personal de esa Dirección Ejecutiva, verificó y constató que en las páginas electrónicas de los partidos políticos obligados, estos publicaran la leyenda “EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN”, de conformidad con lo señalado en el Considerando 12 numeral 1, párrafo tercero del multicitado acuerdo, relativo a la etapa 1. Aviso de actualización.***

En este tenor, con la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de las ciudadanas quejas de sus padrones de militantes, así como el cumplimiento, hasta la fecha, de las demás cargas establecidas en el Acuerdo INE/CG33/2019, en términos de lo informado por la *DEPPP*, es evidente que el *PRI*, *PRD* y *MORENA* han acatado las obligaciones impuestas de manera integral, atendiendo al modelo reparador extraordinario implementado por este Instituto, observándose una actitud procesal activa y positiva, no solo en este procedimiento, sino, en general, para restaurar los derechos políticos de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos que inicialmente fueron violentados, y así, resarcir el derecho vulnerado de quienes se encontraban en ese supuesto, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro ***MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.***

⁷⁵ Visibles en las páginas 1840 a 1842 y 1846 a 1848, legajo 2, del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017

En esa sintonía, debe tenerse presente que con motivo de la suscripción del citado acuerdo, los partidos políticos se sometieron voluntariamente a un régimen especial y transitorio con el propósito de depurar y modernizar sus padrones de afiliados y, a la par, garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, siendo uno de los efectos o consecuencias, la posible disminución de las sanciones en los asuntos en los que se determine su responsabilidad, cuando se demuestre su apego y sujeción a lo previsto en el multicitado acuerdo; particularmente en lo relativo a la baja de las personas afiliadas indebidamente y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada una de las fases en que se dividió el procedimiento de actualización y depuración de padrones.

En el caso particular, el *PRI*, mediante oficio PRI/REP-INE/0805/2018, informó a la autoridad sustanciadora que dio de baja a ciudadanas y ciudadanos denunciantes, entre los que se encontró a la quejosa Silvia Villada Paczka; a dicha información agregó documentales en los que la *DEPPP* confirmó lo anterior; además, la autoridad a cargo de la tramitación procedió a verificar la baja de la denunciante en mención del padrón de afiliados de tal partido político.

De igual forma, la *UTCE*, mediante proveído de catorce de febrero de dos mil diecinueve, instruyó al *PRD* y *MORENA* para que procedieran a eliminar de sus padrones de militantes el registro de las personas denunciantes en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada a los citados institutos políticos fue oportunamente cumplimentada y corroborada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como por la *UTCE*, respecto de los portales de internet de los partidos políticos referidos.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En dicho Acuerdo se ordenó a los partidos políticos nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.
- Además, se obligaron a presentar un programa de trabajo ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerían las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados.
- Del mismo modo, por cuanto hace a las etapas que a la fecha se han actualizado, los partidos se obligaron a rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido.
- En relación con lo anterior, el *PRI*, *PRD* y *MORENA* dieron muestras positivas de cumplimiento respecto de lo establecido en el mencionado acuerdo INE/CG33/2019, eliminando de sus padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores.

Sobre este particular, cabe destacar que si bien es cierto en el acuerdo multirreferido se establecieron obligaciones secuenciadas en el tiempo, las cuales iniciaron a partir del uno de febrero de la presente anualidad y concluyen el treinta y uno de enero del dos mil veinte, de lo que podría establecerse que aún quedan imperativos pendientes por cumplir a cargo de la parte reo, respecto de la totalidad de los compromisos pactados; también cierto es que dada las particularidades del presente asunto, el cual debe resolverse a la brevedad en atención a la temporalidad transcurrida desde su radicación como procedimiento ordinario sancionador y en aras de acatar los plazos procesales legalmente establecidos para su sustanciación y resolución oportuna, a fin de evitar que se actualice la caducidad del procedimiento al rubro indicado, esta autoridad considera que la valoración realizada sobre el cumplimiento de las obligaciones que hasta la fecha pueden serle exigible al partido político denunciado, son suficientes para arribar a la anterior conclusión respecto de la sanción que en la presente resolución se impone; habida cuenta que como se ha señalado en el presente apartado, las mismas se consideran positivas, eficaces y oportunas, para dar por terminado con un problema general que existe en la conformación de sus padrones de afiliados.

En otras palabras, se concluye que hasta la fecha de emisión de este fallo, el instituto político denunciado ha realizado las acciones idóneas, necesarias y suficientes, tendentes a restituir el derecho de libre afiliación de los sujetos quejosos, es decir, está llevando a cabo todo un proceso que tuvo como resultado que la situación jurídica de los denunciados volvieron al estado en que se encontraban, antes de que fueran afiliados al partido, en cumplimiento al acuerdo INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en *pos* de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI*, *PRD* y *MORENA* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁷⁶ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PRI, PRD y MORENA*, si bien no puede excluirlos de la responsabilidad en que incurrieron, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que les corresponda, haciendo gravitar el criterio que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

⁷⁶ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

D). El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de *PRD, MORENA y PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁷⁷ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

⁷⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de los **Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y MORENA**, por la indebida afiliación y utilización de datos personales de las ciudadanas que enseguida se precisan, en términos del Considerando **TERCERO, Punto 5**, de esta Resolución.

| Ciudadana | Partido político |
|------------------------------|------------------|
| Raquel Berenice Rojo Lastra | PRD |
| Yesica Yasmín Herrera García | |
| Claudia Vivas Arellano | MORENA |
| Silvia Villada Paczka | PRI |

SEGUNDO Se impone una **amonestación pública** a los **Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y MORENA**, en los términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a los **Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y MORENA**, una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese, personalmente a Raquel Berenice Rojo Lastra, Yesica Yasmín Herrera García, Claudia Vivas Arellano y Silvia Villada Paczka; **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral**, a los partidos políticos *PRD, MORENA* y *PRI*, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General; y por **estrados** a quienes les resulte de interés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OOP/CG/43/2017

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de junio de 2019, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**